

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/048/2023.

ACTOR: JESÚS MANUEL VERGARA ENCARNACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/048/2023**, promovido por **Jesús Manuel Vergara Encarnación**, en contra de la probable omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al no legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTIQ+ desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, Jesús Manuel Vergara Encarnación, interpuso juicio electoral ciudadano en contra de la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al no legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTIQ+.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Jesús Manuel Vergara Encarnación, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/048/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos

de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-719/2023 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/048/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y orden para realizar su trámite. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/048/2023 y se ordenó remitir a la autoridad responsable a fin de llevar a cabo el trámite del medio de impugnación conforme a lo previsto por el artículo 21 de la ley de la materia.

5. Cumplimiento del trámite del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite del medio de impugnación conforme a lo previsto por el artículo 21 de la ley de la materia.

2

6. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100

y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que Jesús Manuel Vergara Encarnación, en su calidad de persona integrante de la población LGBTTTIQ+ controvierte lo que considera una omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTTTIQ+ que les permitan acceder y participar en la vida democrática del país, en igualdad de condiciones que los grupos aventajados, así como el ejercicio real y efectivo de sus derechos político electorales.

Refuerza lo anterior, el acuerdo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-124/2016¹, en el cual, en relación a la competencia sobre omisiones, interpretó que los tribunales locales están facultados para realizar un control de constitucionalidad a nivel local, cuando se alegue una omisión legislativa atribuible a una legislatura local, en razón de que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal.
- Al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Máximo Tribunal ha señalado que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa, puede ser realizado por los tribunales de las

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0124-2016-Acuerdo1>

entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.

- Que de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 116, párrafo segundo, base IV de la Constitución federal, se evidencia que la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.
- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales, resultando aplicable la Jurisprudencia 7/2017, de la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL²”**.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la presunta omisión de legislar a favor de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable Honorable Congreso del Estado de Guerrero, hizo valer como causales de improcedencia la falta de interés jurídico y legítimo, así como que el acto impugnado no lacera los derechos políticos electorales del promovente, señalando que el acto materia de juicio no le depara perjuicio alguno al actor, ya que no le causa lesión a su esfera jurídica, así como que el acto no se ubica en las hipótesis de procedencia que establece el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que las citadas causales de improcedencia deben desestimarse, toda vez que no es necesario que la parte actora acredite un interés jurídico para combatir la omisión legislativa a que alude.

Lo anterior, en virtud de que la parte promovente presentó el juicio electoral ciudadano, por propio derecho, autoadscribiéndose como persona integrante de la población LGBTTTIQA+ y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la supuesta omisión legislativa

atribuida al Congreso del Estado de Guerrero en materia de derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, distinguió lo siguiente: 1) los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y 2) en el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

En esa medida, se advierte que se actualiza el interés legítimo de la parte promovente debido a que:

a. Existe una norma constitucional. Conforme a los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de participación política de todas las personas.

b. El acto reclamado transgreda, en principio, ese interés difuso. La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, ya que se alega que no existen acciones específicas para que gocen de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.

c. La parte promovente pertenece a esa colectividad. Quien acude al juicio, persona integrante auto adscrita a la comunidad LGBTTTTIQA+, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de desventaja que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la persona promovente, en su calidad de persona integrante auto adscrita a la comunidad LGBTTTTIQA+, alega un impedimento para el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, votadas y votades, ante la omisión de inclusión de su población LGBTIQ+ en la normativa electoral del Estado de Guerrero; por lo que, al aducir la violación al derecho político electoral de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, se actualiza su interés legítimo.

En efecto, en el caso, Jesús Manuel Vergara Encarnación, acude en su calidad de integrante de la población LGBTTTTIQA+ para demandar la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para legislar en materia de derechos político electorales de su población, que les permitan acceder y participar en la vida democrática del país en igualdad de condiciones que los grupos aventajados, así como el ejercicio real y efectivo de sus derechos político electorales, por lo que de proceder la acción demandada, a través de este juicio de la ciudadanía, le generaría la posibilidad de fortalecer la acción afirmativa a su favor y del grupo al que pertenece, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia con rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECENAL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL**

CUAL SE ESTABLECEN”³ el cual señala que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

En ese sentido, se actualiza el interés legítimo de todos sus integrantes, ya que al permitir que una persona o grupo combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Ahora bien, en el caso, se advierte que la parte actora cuenta con interés legítimo para promover su medio de impugnación ya que busca visibilizar a la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que hace valer un interés común del grupo que representa y en caso de resultar procedente, la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio para todos y no sólo para quien impugnó el acto.

De ahí que se desestimen las causales de improcedencia hechas valer.

Por otra parte, es de señalarse que este órgano jurisdiccional de la revisión oficiosa de los escritos de demanda, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del

³ Jurisprudencia 9/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa de la persona actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

a) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto impugnado se hace consistir en la omisión de legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTTTIQA+, por lo que el acto se actualiza día con día, de ahí que mientras la omisión subsista, se estará en condiciones de solicitar la tutela judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**;⁴ de manera tal que debe tenerse la demanda por interpuesta dentro del plazo legal para ello.

b) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve ante este Tribunal.

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que la persona promovente alega una posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+ a la que pertenece.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Interés legítimo. El presente medio de impugnación fue presentado por persona con interés legítimo, acorde a los motivos y razonamientos expuestos al resolver el planteamiento de las causales de incompetencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir, controversia, y, en consecuencia, la decisión de este Tribunal Electoral.

I. Agravios.

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁵.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁶ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁷.

Síntesis de los agravios.

Del análisis integral del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora hace valer de manera medular como agravio los siguientes:

Jesús Manuel Vergara Encarnación, señala que le causa agravio la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para legislar en materia de derechos político electorales de la población LGBTIQ+, que les permitan el ejercicio de sus derechos político electorales.

11

Expresa que la Constitución en su artículo 35 fracción II, establece el derecho a ser votados, votadas y votades, elevando a rango constitucional el principio de paridad de género.

Señala que si bien el artículo 35 Constitucional, en consonancia con el artículo 1º, consideran la participación de la población LGBTIQ+, también lo es que la omisión planteada versa en que para dicha población no existen acciones específicas para gocen de sus derechos en condiciones de igualdad que las personas heterosexuales cisgénero.

Aduce que el estado mexicano está obligado a eliminar todos los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos político-electorales, que tienen una referencia histórica y sistemática de exclusión, denominándolos, la

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

teoría- como grupos en situación de vulnerabilidad, minoritarios y categorías sospechosas.

Refiere que la población discriminada por su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales, han sido invisibilidades y dejadas fuera de la agenda pública, que incluso, sigue habiendo resistencia para legislar y atender el reconocimiento de los derechos básicos como el cambio de identidad vía administrativa, matrimonio igualitario, infancias trans, prohibición de terapias de conversión, acceso a servicios de salud integral, homicidios por razones de odio, entre otras.

Señala que la agenda del activismo LGBTIQ+, se ha enfocado en los derechos básicos mencionados, siendo los derechos político-electorales poco o nada atendidos, lo cual se ve reflejado en que el Congreso del Estado de Guerrero siga siendo omiso en emitir normas sobre la obligación de que los Partidos Políticos Locales como entidades de interés público postulen a personas abiertamente de la población LGBTIQ+ en cargos de elección popular para formar parte de sus estructuras partidistas u órganos de dirección.

12

Señala que en cuanto a las autoridades electorales sigue existiendo una omisión legislativa, pues no existen normas, condiciones, ni voluntad para que se incluya a las personas de la diversidad sexual y de género en los órganos de dirección del Consejo General del INE y de los OPLES, del TEPJ en sus diferentes salas y de los Tribunales Electorales Locales, así como de sus estructuras.

En otras palabras, - dice- que los derechos político-electorales de votar, ser votades, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos, militar en partidos políticos, formar parte de las autoridades electorales, solo se ha legislado con una visión de grupo aventajado, con ausencia de una perspectiva de inclusión y no discriminación para la población LGBTIQ+.

Aduce que, la violencia política por razón de género, se ha circunscrito a una visión cisgénero, heteronormada, que debe incluir a la población diversa, que por siglos ha sufrido discriminación.

Agrega que en el proceso 2020-2021, se dio paso a la inclusión a través de las cuotas arcoíris, que permitieron que la población LGBTIQ+ accediera a ocupar escaños en la Cámara de Diputados, logro que se obtuvo por sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordenó a la autoridad administrativa a implementar lineamientos para la creación de cuotas arcoíris.

Señala que, ante la ausencia normativa, se hizo uso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para que se considerara a la población LGBTIQ+ en las cuotas de participación para acceso a las diputaciones federales.

Menciona que las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no puedan ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que, en el caso mexicano, la constitución en su artículo 35 fracción II, refiere que son prerrogativas de la ciudadanía, entre otras poder ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Expresa que los principios rectores del ejercicio de la función electoral y en particular de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad objetividad, máxima publicidad y actualmente el de paridad de género, los que deben ir de la mano de los principios que rigen los derechos humanos, como los de progresividad e indivisibilidad.

Agrega que las constituciones y las leyes de las entidades federativas en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

Menciona que ha sido criterio de la Sala Superior, conforme a la jurisprudencia 11/2010 del rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, que el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada a cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas, o jurisdiccionales electorales estatales, lo que se traduce en una deuda histórica que las autoridades del estado mexicano han incumplido.

Expresa que conforme al artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Aduce que la Constitución reconoce la existencia de personas físicas y jurídicas colectivas, imponiendo al estado mexicano garantizar la protección de los derechos humanos y las garantías que esta concede.

Preceptos que ordenan no restringir o suspender la concesión o reconocimiento de derechos no solo por mandato de ley, pues no basta el

pronunciamiento de la norma al respecto, sino para que sea efectivo, deben existir las condiciones sociales, políticas económicas, culturales y jurídicas óptimas para hacer reales dichos derechos.

Refiere que el estado mexicano debe crear las condiciones necesarias para que la sociedad adecue sus conceptos, implemente acciones de tolerancia, y así se evite cualquier forma de exclusión o marginalidad, y además que las instituciones desarrollen las condiciones jurídicas y materiales para adoptar sus acciones políticas y públicas, para que, se cuente con insumos necesarios para atender la demanda de las y los gobernados, de lo contrario los derechos consagrados en la constitución y en otras normas serán nugatorios y convertirán la letra de la ley en letra muerta, pues el precepto constitucional mandata que en todo tiempo se debe brindar a las personas la protección más amplia.

Señala que el ser humano es la causa o fin de todo derecho y todas las instituciones, por tanto, si esto es respetado, se comprenderá la obligación que la constitución impone a todas las autoridades, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, lo que también incluye al Congreso del Estado de Guerrero.

Menciona que, en el caso mexicano, los miembros de la población LGBTIQ+ han sido históricamente discriminados, desde derechos fundamentales que debieran tender a dignificar la naturaleza humana, como sus derechos político-electorales, a pesar de la obligación del estado de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes, en perjuicio del grupo discriminado al que pertenece.

Que esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Señala que la población LGBTIQ+ aún enfrenta desventajas por barreras estructurales de género, por lo que es necesario que el Estado les permita un proceso por el cual adquieran o refuercen sus capacidades, a través de estrategias y protagonismos tanto individual como colectivos, para alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y la toma de decisiones en todas las esferas de la vida personal y social.

Aduce que, al pertenecer a un grupo históricamente discriminado, acude ante este Tribunal Electoral a efecto de que ordene al Congreso del Estado, a legislar en materia de acceso a cargos públicos de voto popular y además de aquellos que se denominan autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en el ámbito de su competencia.

Reitera que el Congreso del Estado no ha implementado ninguna medida específica para garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTIQ +, para que puedan participar en la vida política y pública de nuestro Estado y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, a través de los cargos públicos y de elección popular.

Agrega que en el año 2023 dará inicio el Proceso electoral Concurrente, por lo que se renovará la Presidencia y Senado de la República, en el ámbito federal y, otros cargos en el ámbito local, sin embargo, hasta el momento no se ha aprobado ninguna reforma en materia de inclusión de Cuotas Arcoíris en beneficio de la población LGBTIQ+, situación que además de discriminatoria, genera incertidumbre para tener reglas claras de cara al proceso electoral venidero.

Finalmente, solicita que la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-951/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sirva como precedente y criterio orientador, en dicha determinación se declaró la omisión del Congreso de la Unión de legislar en materia de derechos político electorales arcoíris.

Planteamiento del caso.

En el presente asunto, se advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora, se encuentra encaminado a controvertir la posible omisión del Honorable Congreso del Estado de Guerrero para legislar e implementar medidas específicas para garantizar los derechos político electorales de la población LGBTIQ+ para que puedan participar en la vida política y pública del Estado.

Pretensión. La pretensión del actor es que se ordene al H. Congreso del Estado de Guerrero, legislar y aprobar acciones a favor de la población LGBTIQ+, para acceder a los cargos de representación popular, estructuras partidistas u órganos de dirección y en los órganos de dirección de autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

Causa de pedir. La persona promovente señala que el Congreso del Estado de Guerrero incurre en omisión legislativa al no implementar ninguna acción específica para la población LGBTIQ+, por lo que carecen del goce de sus derechos en condiciones de igualdad que las personas heterosexuales cisgénero.

17

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver, si como lo afirma la parte promovente, se configura o no la omisión legislativa planteada.

Metodología de estudio. Por razón de método, y a partir de los agravios hechos valer al guardar una estrecha relación entre sí, los mismos se agrupan para su análisis de manera conjunta conforme lo planteado como una omisión legislativa.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean

estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Doctrina constitucional.

Respecto de las omisiones legislativas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una consistente doctrina sobre la materia, sosteniendo⁹:

Las omisiones legislativas en la doctrina constitucional¹⁰.

La Sala Superior¹¹ en diversas ejecutorias ha sostenido que, la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Es decir, las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁹ Expediente SUP-JDC-295/2023.

¹⁰ SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados.

¹¹ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1127/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

En la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Así, se ha distinguido entre omisiones legislativas absolutas y relativas.

Las **omisiones absolutas** se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.

Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. La SCJN distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.

19

En la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”, la SCJN realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de distinguir cuatro tipos distintos de omisiones legislativas:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio¹³.
- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio¹⁴.
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo¹⁵.

¹² En adelante SCJN.

¹³ Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

¹⁴ Se trata de omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

¹⁵ Son omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

- Relativas en competencias de ejercicio potestativo¹⁶.

Así, habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

Por su parte, en la doctrina constitucional de la Sala Superior, en la tesis relevante XXIX/2013, de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**”, se ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución federal no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Caso concreto.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora, se encuentra encaminado a controvertir la omisión del Honorable Congreso del Estado de Guerrero para legislar y emitir acciones en materia de derechos político electorales de la población LGBTIQ+, toda vez que en su concepto, dicho Congreso del Estado es omiso en emitir normas para postular a personas de la población LGBTIQ+ en cargos de elección popular y formar parte de sus estructuras partidistas u órganos de dirección, así como para impulsar acciones

¹⁶ *Son omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

específicas para que la población LGBTIQ+ goce y garantice sus derechos político electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, hace valer que no existen normas, medidas, ni voluntad para que las personas de la diversidad sexual y de género sean consideradas para integrar los órganos de dirección del Consejo General del INE y de los OPLES, del TEPJ en sus diferentes salas y de los Tribunales Electorales Locales y en los órganos de dirección de autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

Por su parte, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado señala que no existe un mandato que le obligue a legislar con lo pretendido por la parte actora y agrega que, contrario a lo sostenido por la parte promovente, el Poder Legislativo con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés emitió el Decreto 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, y, consecuentemente inexistente la omisión legislativa alegada.

Al respecto, es preciso señalar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido la de visibilizar la desigualdad estructural, así como las múltiples formas de discriminación y exclusión que enfrentan diversos grupos sociales, entre ellos, las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que ha ordenado la implementación de acciones afirmativas con el propósito de erradicar las estructuras de desigualdad de sus derechos político-electorales.

Así, ha establecido que la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

En ese sentido, ha establecido que, de las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.

En ese tenor, ha concluido que, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, el Congreso de la Unión sí tiene la obligación de garantizar los derechos políticos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como crear un ambiente para que este grupo participe plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

Por ello, señala, la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual.

En esa tesitura, la Sala Superior ha construido una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, donde ha señalado la necesidad

de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas “cuotas arcoíris”.

En tal virtud, ha considerado que el Congreso de la Unión tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, ya que como se evidenció, existe un mandato constitucional y convencional que lo vincula a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas que integran la comunidad LGBT+ puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

Aunado a lo anterior, ha señalado que la obligación de legislar en la materia también tiene origen convencional directo, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que contempla la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas, así como la obligación de garantizar diversidad en el sistema político y legal.

En ese tenor, siguiendo los razonamientos y línea constructiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional, por mayoría de razón, estima que existe y corresponde al Congreso del Estado de Guerrero, la obligación de legislar a nivel local, medidas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.

Ahora bien, en el contexto descrito, se estima **Infundado** el agravio, ya que se considera que no le asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congreso del Estado de Guerrero ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda

vez que éste legisló y previó en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, del análisis integral que se realizó al universo de pruebas que fueron exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones ha emitido, entre otras, las normas relativas a la postulación de candidaturas a favor de la población LGBTTTIQ+, mediante la adición de los artículos 13 TER y 272 TER a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, el Congreso del Estado de Guerrero, expidió con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹⁷, Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha nueve del mes y año citado¹⁸.

24

En el citado Decreto 471, se adicionaron los artículos 13 TER y 272 TER de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA

¹⁷ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁸ Edición 46 Alcance III. Visible a fojas de la 109 a la foja 158 del expediente

ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción X al artículo 10; los artículos 13 QUÁTER; 13 QUINQUIES las fracciones VII y VIII al artículo 195; las fracciones IV y V del artículo 204; el artículo 205 BIS; el artículo 205 TER; el artículo 272 QUÁTER; el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

[...]

ARTÍCULO 13 QUÁTER. *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.*

Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, las mismas se considerarán para el partido político de origen, por lo que los demás integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*

3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

4.

Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

[...]

ARTÍCULO 272 QUÁTER. Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios.

Las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),

2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

La protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el Instituto Electoral al efecto emita, considerando las leyes de la materia.

En el incumplimiento de las acciones previstas en el artículo 13 QUÁTER y el presente artículo, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente será requerido en un plazo de 48 horas, para dar cumplimiento y realice las sustituciones correspondientes a las cuotas de postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBT+T+I+Q+. De no hacerlo, previo el procedimiento respectivo, el Instituto Electoral procederá a cancelar el número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena y afroamericana.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

27

SEGUNDO.- *Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

TERCERO.- *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.*

CUARTO.- *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas.*

QUINTO.- *Envíese un ejemplar del presente Decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.*

SEXTO.- *Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.*

El resaltado es propio de la resolución.

En efecto, es de advertir que la autoridad responsable, con oportunidad respecto del actual Proceso Electoral 2023-2024, legisló respecto a la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, a favor de personas que se autodescriban de la diversidad sexual o personas LGBTTTIQ+.

Así, con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se aprobó y con fecha nueve de junio del mismo año, ha entrado en vigencia la reforma legal que contempla la disposición legal que contempla el acceso de personas de la población LGBTTTIQ+, a las candidaturas de cargos de representación popular.

De esta manera, entre otras disposiciones se establece que, tratándose de diputaciones locales, la obligación de los partidos políticos para registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales, mientras que, por el principio de representación proporcional, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Tratándose de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

En ese tenor, toda vez que, en el ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso del Estado de Guerrero, legisló y emitió las acciones afirmativas en materia de derechos político electorales de la población LGBTTTIQ+, es que se estima inexistente la omisión legislativa.

Sin que sea óbice señalar que la citada reforma legislativa plasmada en el citado Decreto 471, responde al cumplimiento al mandato establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, de fecha diecinueve de

marzo de dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados, así como la resolución de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes: SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO, respecto a las acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, a favor de grupos en situación de desventaja como lo es la comunidad LGTBTTIQ+.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Aunado a ello, es importante señalar que en cumplimiento al Transitorio Cuarto del Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dicho Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Inclusión de la población LGBTIQ+ en los Órganos Electorales y en los órganos de dirección partidistas.

Por otra parte, la parte promovente hace valer que no existen medidas, ni voluntad para que las personas de la diversidad sexual y de género integren los órganos de dirección del Consejo General del INE y de los OPLES, del TEPJ en sus diferentes salas, de los Tribunales Electorales Locales, y autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en el ámbito de su competencia (para este Tribunal Electoral se refiere a autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales), así como formar parte de las estructuras de los partidos políticos, en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, el reconocimiento y la toma de decisiones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, el reclamo que realiza la parte actora escapa de la esfera de competencia de este Tribunal Electoral, en lo concerniente a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los procedimientos para la designación de consejerías y magistraturas electorales, son regulados por una ley general, cuya emisión y modificación corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, entonces, el Congreso Local resulta incompetente para realizar cualquier reforma a dicha ley.

En efecto, la integración de los órganos autónomos en cita, es regulada por autoridades federales con base en las facultades que les corresponden, así, en el caso de la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que -el consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados-

30

Mientras que, en el caso de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al Senado de la Republica, de conformidad con lo que establece el artículo 99 de la Constitución Federal en el que dispone que -Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley-

Circunstancias que impiden a este Tribunal Electoral, pronunciarse al respecto.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la designación del presidente y consejeros de los Institutos Electorales Locales, por tanto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

*2o. **El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.** Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley."*

En esa tesitura, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la expedición de leyes generales que distribuyan las competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia electoral.

En ese tenor, en la Constitución Federal se estableció una reserva de Ley, para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, entre otras cosas, se encarga de reglamentar el procedimiento para la designación de quienes ocupen las consejerías del Consejo General de los OPLE.¹⁹

Asimismo, el apartado D, de la base V, del mismo artículo 41, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE en las entidades federativas. Por tanto, corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización del Servicio Profesional, tanto respecto de los servidores públicos adscritos a ese Instituto Nacional, como en los OPLE.

En tales condiciones, es evidente que si la regulación de los procedimientos para la designación de consejeras y consejeros electorales del Instituto, así como para la selección e ingreso de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho organismo, son regulados por la citada Ley General, cuya emisión corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, entonces, el Congreso del Estado resulta incompetente para realizar cualquier reforma a dicha Ley.

A su vez, la designación de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, corresponde

¹⁹ Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

al Senado de la República y su regulación se encuentra establecida en leyes generales.

Así, la disposición en cita, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en materia electoral de los estados garantizarán que “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

De igual manera en el numeral 5 de la disposición legal citada, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que lo determine la ley.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus artículos 105, 106 y 108 el diseño, composición, integración y proceso de elección de las magistraturas electorales locales, señalando:

Artículo 105.

1. Las autoridades

electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en

su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

En el mismo sentido, los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en armonía con los artículos 105, 106 y 108 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Tribunal Electoral del Estado como órgano encargado de la función de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se integrará con cinco Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En ese tenor, conforme a la normativa que contempla los procesos para la designación de los titulares de los órganos colegiados electorales, los mismos se encuentran regulados tanto por lo establecido en la Constitución Federal, como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, resulta incuestionable que si la regulación de los procedimientos para la designación de magistraturas electorales locales, son regulados por una ley general, cuya emisión y modificación corresponde en exclusiva al

Congreso de la Unión, entonces, el Congreso Local resulta incompetente para realizar cualquier reforma a dicha ley.

De ahí que resulte **inoperante** la porción de agravio en análisis.

Ahora bien, no es óbice señalar que en la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana forman parte, como órganos colegiados, los Consejos Distritales Electorales.

Al respecto, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y, para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

Por su parte, el artículo 179, fracción VI, de la citada Ley establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se integra entre otras ramas administrativas con un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral.

Así también, los artículos 217, 218, 219, 220 y 221 de la ley electoral referida, establecen que los consejos distritales electorales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones; que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto; que durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General y que su designación deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los consejos distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento deberán ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada una de estas etapas será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria. La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

V. Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimiento de la materia electoral.

El Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al Presidente del consejo distrital.

En ese sentido, no obstante la inexistencia de la omisión legislativa, este Tribunal Electoral estima que existe un deber de las autoridades para garantizar la igualdad sustantiva y no únicamente formal de las personas pertenecientes a una acción afirmativa, y, atendiendo que el ordenamiento relativo a la conformación de los Consejos Distritales no resulta

discriminatorio ni restrictivo, pues se reconoce en el mismo el derecho de participación política de todas las personas sin discriminación alguna, lo cierto es que de conformidad con los precedentes de la materia, existe una obligación constitucional y convencional de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas integrantes de grupos considerados en desventaja dentro de la sociedad.

En ese tenor, y dada la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para designar a los Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales Electorales; resulta procedente dar vista al citado Instituto, para que, de conformidad con sus atribuciones competenciales, y en libertad de jurisdicción, considere las acciones necesarias y pertinentes para implementar las acciones afirmativas que garanticen el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, en la integración de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a integrar las estructuras de los partidos políticos, resulta igualmente inoperante al no corresponder al Congreso del Estado de Guerrero, la competencia para legislar al respecto.

Ello es así, porque, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

Por su parte, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal.²⁰

Lo anterior toda vez que, la Constitución Federal otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia que involucre a partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales; conforme a las bases de la propia Constitución Política Federal.

En esa tesitura, la Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como la integración de sus órganos

²⁰ “ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]”.

directivos, la postulación de sus candidatos y la conducción de sus actividades de forma democrática.²¹

Por tanto, al no corresponder al Congreso del Estado de Guerrero, la competencia para legislar al respecto, deviene en **inoperante** la porción de agravio en análisis.

QUINTO. Protección de datos personales y sensibles.

Derivado de la manifestación que realiza la parte actora, al solicitar que no se oculten sus datos personales, resulta innecesario extender la protección de datos personales a la versión pública de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos archivar el presente como asunto totalmente concluido, una vez que cause estado.

²¹ "ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...]

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus domicilios oficiales, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

41

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.